

RAD: 2018-00369
DEMANDANTE: ELIAS GALVAN NIÑO, BELINDA MORENO DE GALVA Y JACKELINE GALVAN MORENO
DEMANDADO: ERWIN GARCIA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN RAMÍREZ S.A. Y OTROS.
PROCESO: NULIDAD

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. y el GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial del 5 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de ICONOS INVERSIONES EN CONTRUCCIÓN S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de octubre de 2020 que decidió sobre las excepciones previas.

El recurrente indica que la conciliación aportada como requisito de procedibilidad no cumple con lo previsto en el artículo 621 del CGP, ya que el documento aportado es de una conciliación en equidad y no en derecho. De igual forma indica que el demandante no realizó el juramento estimatorio tal como lo ordena el artículo 206 del CGP.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales señala que el demandante no cumplió con: (i) el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP pues debió indicar el número de identificación del patrimonio autónomo; (ii) el numeral 4 del artículo 82 del CGP pues el demandante no expresó con precisión y claridad las pretensiones; (iii) el numeral 8 del artículo 82 del CGP al no expresar los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda.

Por último, señala que el Despacho no podía realizar la condena en agencias en derecho pues la ley no lo autoriza. Menciona que no existe ninguna prueba que demuestre que se causaron costas por lo cual solicita se revoque la providencia.

Durante el término otorgado por el artículo 310 del CGP, el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación. En tal sentido indicó que el requisito de procedibilidad se encuentra surtido tal como lo señala el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y que a dicha conciliación en equidad se citó a los demandados y a la empresa Alianza Fiduciaria.

Frente a los argumentos de ineptitud de la demanda señala que el demandante cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del CGP y que se realizó la identificación del patrimonio autónomo con el número de NIT de la sociedad fiduciaria. De igual forma indica que el artículo 206 del CGP es claro y concreto en prohibir que los perjuicios morales estén sometidos a juramento estimatorio.

Por último, advierte que la condena en costas es una obligación del juez y es él quien tiene autonomía para fijarlas conforme a los parámetros que se encuentren en el expediente. De tal forma, el demandante solicita no se revoque el auto en cuestión.

Consideraciones

En relación con el requisito de procedibilidad, el Despacho encuentra que este se cumplió en debida forma. El recurrente arguye que el Despacho está modificando la disposición del artículo 621 del CGP puesto que en ella expresamente se menciona que el requisito de procedibilidad deberá ser la conciliación extrajudicial en derecho; al respecto, tal como se



RAD: 2018-00369
DEMANDANTE: ELIAS GALVAN NIÑO, BELINDA MORENO DE GALVA Y JACKELINE GALVAN MORENO
DEMANDADO: ERWIN GARCIA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN RAMÍREZ S.A. Y OTROS.
PROCESO: NULIDAD

mencionó en el auto que se impugna, se deben tener en cuenta las precisiones de la Ley 640 de 2001 por la cual se modificaron normas relativas a la conciliación y se dispuso en el artículo 35: “ (...) *En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad*”; por lo tanto, no se encuentra debidamente fundamentado el reproche, en tanto omite lo previsto en la norma señalada, la cual se encuentra vigente y es aplicable al caso que se analiza. Ahora bien, se reitera que no era posible citar a ICONOS INVERSIONES EN CONTRUCCIÓN S.A.S. a la conciliación, puesto que esta fue llamada a comparecer al proceso de oficio y en virtud del litisconsorcio necesario, el cual se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, el recurrente vuelve a indicar el incumplimiento del demandante al no señalar el número de identificación del patrimonio autónomo. Frente al punto, se reitera lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP en cuanto a que si bien existe el deber de mencionar la identificación del demandante y de los demandados, esta exigencia se condiciona a que se conozca dicha información; en el presente caso se ha ventilado que dicha omisión obedeció que se desconocía el mentado número de identificación; para este operador judicial el argumento es razonable, entre otras razones porque al tratarse de una negación indefinida – *no conocer determinada información*- no requiere prueba (Art. 167 CGP). No tiene entonces asidero la censura analizada.

Frente a lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 82 del CGP, se reitera que para el Despacho en la etapa de admisión de la demanda se realizó el estudio del contenido del libelo introductorio y se procedió a la admisión del mismo por cumplir con el lleno de requisitos exigidos. Tal y como puede apreciarse, el demandante hizo mención de los fundamentos legales que consideraba apropiados para el trámite y enunció sus pretensiones. Valga insistir entonces que desde lo formal, las pretensiones de la demanda son claras y precisas, al margen de que tengan o no vocación de éxito. Y en cuanto a los fundamentos de derecho, basta con que la parte demandante indique los que a su juicio son los correctos -*como en efecto ocurrió*- sin que estos sean camisa de fuerza, pues es el juez, con fundamento en el principio *iura novit curia* quien decidirá el litigio con base en las normas aplicables, sin importar si fueron o no invocadas por las partes. Así pues, no le asiste razón al recurrente.

En cuanto a la ausencia del juramento estimatorio, se insiste que en el escrito de la demanda la parte accionante pidió en la pretensión cuarta que se condenara “(...) *al pago de la suma en pesos colombianos equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral ocasionado a los demandantes, por trasgredir los articulo 833 y 841 del código de comercio*.” Dicha pretensión claramente hace alusión a perjuicios de tipo extrapatrimonial; por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, el demandante no está obligado a estimar bajo la gravedad de juramento los perjuicios pretendidos. Se desestima así la razón de inconformidad.

Por último, refiere el memorialista que no existen criterios racionales ni legales para condenar en agencias en derecho a la parte que representa. Frente al particular resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP según el cual “(...) *se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la **formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*.”. Por tanto, el Despacho se encontraba plenamente facultado para fijar agencias en derecho a cargo de los excepcionantes vencidos. Máxime si se tiene en cuenta que el trámite de las excepciones propuestas implicó el despliegue de actuaciones por parte del apoderado demandante. Frente al punto, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, pág. 1082 señala que “*Dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que **debe** el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si se actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad*”.

No sobra agregar que según lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*), artículo 5, numeral 8, las tarifas de agencias en derecho para asuntos tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, podrán fijarse entre ½ y 4 SMLMV. Como quiera que en el presente caso las agencias en derecho se fijaron en 2 SMLMV a cargo de cada uno de los excepcionantes, la orden se sujetó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

RAD: 2018-00369
DEMANDANTE: ELIAS GALVAN NIÑO, BELINDA MORENO DE GALVA Y JACKELINE GALVAN MORENO
DEMANDADADO: ERWIN GARCIA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN RAMÍREZ S.A. Y OTROS.
PROCESO: NULIDAD

En consideración a lo expuesto no se repone la decisión recurrida de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), no encontrándose razones válidas para reformar o revocar la decisión.

Por último, teniendo en cuenta que el auto que decide excepciones previas no se consagra dentro de las providencias apelables (art. 321 del CGP) se deniega el recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario